



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: NO.081374089001 20213-0090

DEMANDANTE: IRIS TERESA THOMAS ROJANO.

DEMANDADA LISBETH RIQUETT MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver, el incidente de NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, cinco (05) de Octubre de 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION (numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.), propuesto por la demandada LISBETH RIQUETT MUÑOZ, en escrito de fecha 1º de septiembre del 2023, el cual fundamento en los siguientes hechos que se resumen en lo que toca a la nulidad invocadas por su apoderado judicial:

- Que según Auto de fecha de 07 julio del 2023 su despacho admitió la demanda de la referencia, dictando Mandamiento de pago contra mi poderdante, el cual le fue notificado al pagador de la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, y en ningún momento se hizo uso de los mecanismos jurídicos, ni los medios electrónicos recomendados por la ley para notificarle a mi poderdante, el auto admisorio para su defensa procesal. (Excepciones previas). Acto administrativo del cual se enteró mi poderdante de manera vulgar en su lugar de trabajo (comentarios y/o chisme en los pasillos). Motivos por el cual mi poderdante contrata un abogado para hacer las investigaciones pertinentes sobre el caso.
- Manifiesta que: ¿Según interpretación jurídica erróneas de su despacho? mi mandante debe considerarse notificada por conducta concluyente al momento de otorgarle poder a un abogado... Sin darle a dicha notificación el traslado de las copias de la demanda, vulnerándose el derecho de defensa del demandado.
- Nuestros tratadistas del derecho definen que La conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos¹. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa.
- MÁS... NO DICE LA NORMA QUE; está aceptando que conoce los hechos de la DEMANDA, y las PRETENSIONES del DEMANDANTE, ya que el artículo 91 del C.G.P. establece:
- Artículo 91. Traslado de la demanda, en el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.
- Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda... (Solicitud que hizo el ejecutado, mediante incidente procesal y se le fue negada)
- TERMINOS DE EJECUTORIA Y DE TRASLADO QUE NO SE CUMPLIERON POR. LA INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA, COMO LO ESTABLESE EL PRESENTE ARTICULO... ENTONCES NO HAY TERMINOS CONTABLE PARA SU EJECUCION.

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



- PETICION UNICA. Con fundamento en la ley y en los hechos antes señalado. Por consiguiente, se tipifica la causal de NULIDAD PROCESAL, desde el momento que se dictó el auto admisorio de la demándala; LA CUAL DEBE SER DECRETARA POR SU DESPACHO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derechos lo preceptuado en el art 133 del C. G. P. Y demás normas concordante con el caso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS. Artículo 133. Causales de nulidad Código General del Proceso

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Artículo 14 CGP. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. En armonía con el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, la sentencia no puede fundarse en pruebas ilegales, irregulares o ilícitas, pues de basarse en ellas, resulta nula dicha providencia, por no respetarse esta garantía que hace parte integrante del debido proceso. Son pruebas ilegales aquellas que transgreden las normas sustanciales.

PRUEBAS Y ANEXOS

Son medios probatorios de mis peticiones los siguientes documentos:

1º) la indebida notificación del auto admisorio de la demanda como decisión violatoria de los derechos del demandado. (Violación al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política).

Del anterior incidente se corrió traslado el día 25 de septiembre del 2023, del cual uso la parte demandante, de lo cual se transcriben:

1. El apoderado de la demandada, afirma que su cliente giró al almacén ELECTRO REYES, una letra de cambio como garantía de pago en la compra de un vehículo automotor (Motocicleta), en la cual yo fui codeudora y cancelé dicha obligación, por lo tanto ya no le debe al almacén sino a mi persona, por lo tanto y después de tantos requerimientos efectuados.

2. La señora LISBETH RIQUETT MUÑOZ, aceptó a mi favor, el titulo valor Letra de Cambio de fecha 18 de abril de 2022, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), para ser cancelados en este Municipio de Campo de la Cruz, Atlántico, el día 18 de Junio de 2022.

3. El titulo valor no ha sido descargado o cancelado por la demandada, a pesar de los múltiples requerimientos que le he hecho para el pago y no lo ha efectuado.

4 Se trata de una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

5. Por lo que su despacho, dictó mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra de la demandada, señora LISBETH RIQUETT MUÑOZ, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,) M/L., por concepto de Capital, más la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) por los intereses Corrientes o de plazo desde el día 19 de abril de 2022, al día

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



18 de Junio de 2022, más los intereses Moratorios desde el día 19 de junio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total.

6. Su despacho mediante providencia de fecha 17/08/2023, decide no acceder a levantar las medidas cautelares solicitado por la demandada, por tal motivo al tener conocimiento de la existencia de la demanda, la tiene por notificada de la demanda por conducta concluyente y así fue declarado.

7. Por lo que considero que la demandada, ha debido hacer uso de las facultades otorgada para tal efecto y si lo consideraba necesario proponer las excepciones a que hubiere lugar y no lo hizo.

8. Por lo tanto, las pretensiones incoadas por la demandada LISBETH RIQUETT MUÑOZ, a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso, deben ser declaradas improcedente, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo como prueba la letra de cambio enunciada en los hechos de la demanda.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De las Nulidades Procesales y su saneamiento.

El Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL, Dupre Editores-Bogotá, D.C- Colombia 2017, diserta ampliamente sobre el mencionado tema del cual me permito señalar lo siguiente:

La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y agregar en el segundo, al mantener lo que fue el art. 26 de la derogada Carta de 1886, que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974, que mantiene actualidad, señala: "El actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1° de julio de 1971, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca.

Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp,³ muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto". Ver págs., 909, 910.

El artículo 29 de la C. P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente, que dentro de un

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso. Ver pag 911.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que la queja de la parte demandada apunta únicamente a que según el dicho de su apoderado, la misma no había sido notificada en debida forma, que no se le había dado traslado de la demanda y también se puede extraer del mismo el no estar de acuerdo con haberla tenida por notificada por conducta concluyente, a pesar de que previo a ello ya había elevado solicitud de levantamiento de medida cautelar ordenada el 7 de julio del año en curso, sin los fundamentos jurídicos necesarios para ello lo que conllevó a que en el numeral PRIMERO no se accediera la misma y en el numeral SEGUNDO, se tuvo por notificada a la demandada LISBETH RIQUETT MUÑOZ, por lo que en aras de garantizarle su derecho de defensa y contradicción se ordenó remitir por secretaría el mismo día de la notificación de dicho proveído el LINK contenido del expediente digital, "tanto al correo de la demandada lisbethriqueth@gmail.com como al correo del apoderado blasabogado21@gmail.com , remitido a través del correo electrónico del Despacho, el día 22 de agosto del 2023 a las 10.47 A.M, sin que se observará que el mismo fuese devuelto, por lo que atendiendo el numeral 8 del Decreto 2213, haciendo el conteo dos (2) días después de su remisión o sea el 23 y 24 de agosto, comenzaban a correr los diez (10) días de su traslado es decir a partir del 25 de agosto, 28, 29, 30, 31, septiembre 1, 4, 5, 6 y 7 de dicho mes, concluyendo que su traslado venció el 07 de septiembre del 2023; es decir que el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION que nos ocupa, fue presentado aun sin vencerse dicho termino, pero tampoco se observa que en los días subsiguientes es decir hasta el 07 de septiembre , hubiese presentado excepción alguna, a pesar se reitera de que el LINK del expediente hubiese sido remitido tanto al correo electrónico de la parte demandada y a su apoderado desde el 22 de agosto de 2023, el cual contenía la totalidad de las piezas procesales allí dictada, incluyendo por supuesto el mandamiento de pago de fecha 07 de julio del 2023.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO AACEDER, a decretar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, presentada por la señora LISBETH RIQUETT MUÑOZ, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 069 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869f5ef0099552e40eab5a60c45ae4f9ad4be8e073e41fa8a529b6c86c96bdb0**

Documento generado en 05/10/2023 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>